

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que por auto del 15 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante, so pena de declarar desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido. A despacho, 18 de agosto de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Jorge Humberto Sisquiarco Crespo Y Natalia Valencia Ramírez
<b>Demandado</b>	Representaciones E Inversiones Maxcomercio S.A.S., y Jeisson Ignacio Loaiza
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00312 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1081</b>	Tiene por desistida tácitamente la demanda – termina proceso – ordena archivo

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda en el presente caso, conforme los siguientes;

#### **ANTECEDENTES.**

El señor Jorge Humberto Sisquiarco Crespo, y la señora Natalia Valencia Ramírez, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la sociedad Representaciones E Inversiones Maxcomercio S.A.S., y del señor Jeisson Ignacio Loaiza, para el cobro de las obligaciones contenidas en un presunto contrato de transacción celebrado entre las partes el 28 de julio de 2020.

Por auto del 15 de junio de 2022, notificado por estados del día siguiente, se dejó sin valor la citación para la diligencia de notificación personal del señor Jeison Ignacio Loaiza, por cuanto contenía la información errada de ubicación del juzgado; lo que dificulta, o incluso puede llegar a impedir, que dicho codemandado se presentara para realizar dicha diligencia de notificación personal, en tanto se informaba como ubicación del Juzgado la Calle 50 # 51

- 24 - 419 - Edificio Mariscal Sucre, Medellín – Antioquia, cuando la dirección correcta es **Carrera 50 # 51 – 23, Oficina 409**, Edificio Mariscal Sucre, de Medellín; y se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicho auto, realizara los trámites tendientes a lograr la notificación de los demandados en debida forma, esto es, con el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicando, además, los datos correctos de ubicación y contacto del Juzgado, y para que allegara al proceso la constancia de dichos trámites, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

### **CONSIDERACIONES.**

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

(Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que el término de los 30 días hábiles, otorgado a la parte deandante por auto del 15 de junio de 2022, para que realizará los trámites tendientes a lograr la notificación de los demandados, y allegará prueba de dichos trámites, venció el **8 de agosto de 2022**, dado que tal providencia se notificó por estados el 16 de junio de 2022.

Pese a encontrarse vencido el término perentorio al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante, a la fecha, no ha cumplido con el deber procesal que le corresponde, y allí referido.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no ha acreditado haber cumplido con el deber de realizar los trámites de notificación, en debida forma, de los demandados, a saber a la sociedad Representaciones E Inversiones Maxcomercio S.A.S., y al señor Jeisson Ignacio Loaiza; y/o de arrimar constancia de dichos trámites como se le exigió por auto del 15 de junio de 2022; y como a la fecha el término concedido para ello, se encuentra

vencido; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por **desistida tácitamente** la presente demanda. No se impondrá condena en costas a la parte demandante como consecuencia de ello, pues no hay prueba de que en el litigio se hayan causado. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de remanentes.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE,** la presente demanda **ejecutiva** interpuesta por el señor **JORGE HUMBERTO SISQUIARCO CRESPO**, identificado con c.c. No. 71.378.837, y la señora **NATALIA VALENCIA RAMIREZ**, identificada con c.c. No. 43.878.839; en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES E INVERSIONES MAXCOMERCIO S.A.S**, identificada con NIT. No. 900.771.776-9, y el señor **JEISSON IGNACIO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.295.058; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se da por terminado el mismo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** el **levantamiento** de las medidas de embargo de los remanentes, y de los bienes que se llegaren a desembargar, a los acá demandados, señor Jeison Ignacio Loaiza, y sociedad Representaciones e inversiones Maxcomercio S.A.S, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, con radicado 050013103006-2020-00216-00, en el que figuran como demandante el señor Esteban Aguirre Montoya, y demandados el señor Jeison Ignacio Loaiza y la sociedad Representaciones e inversiones Maxcomercio S.A.S.; y el levantamiento del embargo de los los remanentes, y de los bienes que se llegaren a desembargar, al acá demandado señor **Jeison Ignacio Loaiza**, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, con radicado 050014003024-2021-00678-00, en el que figuran como demandante Bancolombia S.A., y demandado Jeison Ignacio Loaiza.

**TERCERO.** No condenar en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/08/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 138



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**